



Programa
de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente



Distr.
RESERVADA

UNEP/WG.94/3
30 de julio de 1983

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Grupo de Trabajo ad hoc de expertos jurídicos
y técnicos encargado de elaborar un convenio
que sirva de marco mundial para la protección
de la capa de ozono
Tercer período de sesiones
Ginebra, 17 a 21 de octubre de 1983

SEGUNDO PROYECTO REVISADO DE CONVENIO PARA LA
PROTECCION DE LA CAPA DE OZONO, Y
COMENTARIOS ADICIONALES

Texto preparado por la secretaría del PNUMA

INTRODUCCION

1. Se ha preparado el presente texto del proyecto de convenio internacional para la protección de la capa de ozono, en cumplimiento de la recomendación hecha por el Grupo de Trabajo ad hoc durante la primera parte de su segundo período de sesiones (UNEP/WG.78/13, párr. 36 b)).
2. Tal como fue recomendado por el Grupo de Trabajo, en el segundo texto revisado del proyecto de convenio se incluyen, donde corresponde, comentarios que explican brevemente las modificaciones introducidas en el segundo texto revisado. A semejanza de las versiones anteriores del proyecto de convenio (véase documentos UNEP/WG.78/2 y UNEP/WG.78/10), se utilizan corchetes para señalar las redacciones y propuestas optativas sobre las que no hubo acuerdo. Los comentarios de las versiones anteriores son también válidos en general respecto del nuevo texto, salvo indicaciones específicas en sentido contrario. Por consiguiente, el presente documento deberá leerse junto con las versiones anteriores y los informes del Grupo de Trabajo sobre las partes primera y segunda de su segundo período de sesiones (véanse documentos UNEP/WG.78/8 y UNEP/WG.78/13).
3. En el presente texto del proyecto de convenio se encuentran entre corchetes los artículos, o las partes de ellos, relativos a los protocolos del convenio, debido a que no se tomó una decisión sobre la necesidad de incluir protocolos ni sobre su contenido.
4. Durante la segunda parte del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo ad hoc se acordó que en el texto del proyecto del convenio y los textos afines, se reemplazaría el término "vigilancia" por "observaciones sistemáticas".
5. En el proyecto de convenio se incorpora un proyecto de anexo técnico sobre investigación y observaciones sistemáticas que es la versión abreviada y perfeccionada de los textos propuestos presentados por las delegaciones de los Estados Unidos de América y de Noruega en la segunda parte del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo ad hoc. Durante la segunda parte del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo ad hoc, el grupo de trabajo técnico preparó el nuevo proyecto de texto que es un compendio de los textos presentados relativos a investigación y vigilancia al que se añade una lista de las sustancias químicas que pueden modificar la capa de ozono. En su período oficioso de sesiones, el Grupo de Trabajo ad hoc examinó detalladamente el proyecto de anexo presentado por el grupo de trabajo técnico y se lograron acuerdos importantes a ese respecto.
6. En el período oficioso de sesiones, el Grupo de Trabajo ad hoc tuvo ante sí un segundo proyecto de anexo titulado "Intercambio de información" también preparado por el grupo de trabajo técnico sobre la base de un texto propuesto presentado por la delegación de los Estados Unidos de América. No obstante, por falta de tiempo, no se examinó este proyecto de anexo II, en profundidad. Por consiguiente, se adjunta el proyecto de anexo al segundo proyecto revisado de convenio para su examen posterior por el Grupo de Trabajo ad hoc durante el tercer período de sesiones.

7. Asimismo, en la segunda parte del segundo período de sesiones, Finlandia, Noruega, y Suecia presentaron un "Anexo relativo a las medidas para controlar, limitar y reducir el uso y las emisiones de clorofluorocarbonos totalmente halogenados (CFC) a fin de proteger la capa de ozono", que, en cumplimiento de lo solicitado por el Grupo de Trabajo ad hoc se transmitió a los gobiernos para recabar comentarios según carta del Director Ejecutivo de fecha 14 de junio de 1983. El Grupo de Trabajo ad hoc también tendrá ante sí, para su examen, ese proyecto de anexo junto con un resumen de los comentarios recibidos de los gobiernos (UNEP/WG.94/4).

Preámbulo

LAS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO

- [CONSCIENTES del impacto potencialmente nocivo de la modificación de la capa de ozono que la emisión mundial de clorofluorocarbonos y otros compuestos puede ocasionar,]
- [CONSCIENTES del impacto potencialmente nocivo para la salud humana o el medio ambiente de la modificación por parte del hombre [del ozono de la estratosfera] [de la capa de ozono] [que probablemente resulte de la emisión mundial de clorofluorocarbonos y otros compuestos.]
- RECORDANDO las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, y en especial el principio 21 [que establece que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del Derecho Internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción o control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional,]
- [RECORDANDO además las decisiones 84 C (V), de 25 de mayo de 1977, 8/7 B, de 29 de abril de 1980, 9/13 B, de 26 de mayo de 1981, 10/17, de 31 de mayo de 1982 y 11/7, segunda parte B, sección I, de 23 de mayo de 1983 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente,]
- TENIENDO PRESENTES la labor y los estudios desarrollados por las organizaciones internacionales y nacionales [y], en especial [, el Plan Mundial de Acción sobre la Capa de Ozono del] el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente,
- [CONSCIENTES de que las medidas para proteger la capa de ozono de las modificaciones causadas por las actividades humanas requieren acción y cooperación internacionales,] [y debieran basarse en consideraciones científicas y técnicas precisas],]

- [CONSCIENTES ASIMISMO de la necesidad de una mayor investigación y vigilancia con el fin de aumentar el nivel de conocimientos científicos sobre la capa de ozono y los posibles efectos adversos de su modificación,]
- [RECONOCIENDO la función coordinadora y catalizadora del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, que proporciona un adecuado marco institucional para la cooperación internacional sobre problemas relativos a la capa de ozono,]
- DECIDIDOS a proteger al hombre y al medio ambiente de los efectos adversos de modificaciones de la capa de ozono,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Comentario

No hubo debate sobre el preámbulo durante la segunda parte del segundo período de sesiones, por lo que el texto del preámbulo se mantiene fundamentalmente igual al del proyecto revisado (véase documento UNEP/WG.78/10). Por consiguiente, el comentario que aparece en el documento UNEP/WG.78/10 es también pertinente a este preámbulo. En el párrafo 4 del preámbulo hay una referencia adicional relativa a una decisión del llo. Consejo de Administración sobre la protección de la capa de ozono.

Artículo 1

DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "capa de ozono" se entiende el total del ozono sobre la superficie de la Tierra, la mayor parte del cual se encuentra por encima de la capa fronteriza, en la troposfera superior y en la estratosfera.
2. Por "efectos adversos" se entiende los cambios en el medio físico o biota, incluidos los cambios en el clima, que tomados en su conjunto, son perjudiciales para la salud humana o para la composición, resistencia y productividad de los ecosistemas naturales y objeto de ordenación.

Comentario

La definición de la capa de ozono en el párrafo 1 de este artículo es el resultado de la labor de un grupo de trabajo técnico oficioso durante la segunda parte del segundo período de sesiones sobre la base del asesoramiento proporcionado por el Comité Consultivo sobre la Capa de Ozono (CCCO) en su sexto período de sesiones (Ginebra, 5 a 8 de abril de 1983).

No se introdujeron modificaciones en el párrafo 2 (véanse documentos UNEP/WG.78/2 y UNEP/WG.78/10). El grupo de trabajo técnico sugirió que dado que la palabra "vigilancia" puede tener diversos significados, fuese reemplazada por las palabras "observaciones sistemáticas" que definiría más adecuadamente los procedimientos considerados. En vista de este cambio se estimó innecesario definir la palabra "vigilancia" y por consiguiente hubo acuerdo en suprimir la propuesta definición de "vigilancia" en el artículo 1 (antiguo párrafo 3)

Artículo 2

OBLIGACIONES GENERALES

Opción 1

1. Las Partes Contratantes tomarán [, individual o colectivamente,] [todas] las medidas [precautorias] adecuadas [, con sujeción a su revisión,] de conformidad con las disposiciones del presente Convenio [y de los protocolos en vigor en los que sean partes], para proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos adversos provenientes de actividades humanas [que modifiquen] [o puedan modificar] la capa de ozono [en el caso de que se compruebe] que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos debido a las modificaciones que producen en la capa de ozono].

2. A tales efectos, las Partes Contratantes deberán [, dentro del marco del Convenio] [,y] utilizando para este fin los medios más prácticos de que dispongan y actuando de manera acorde con sus capacidades] [, [y] actuando de manera acorde con los medios que dispongan y con sus capacidades]:

a) Cooperar mediante las observaciones sistemáticas, la investigación y el intercambio de información con el fin de comprender y evaluar mejor los efectos de las actividades humanas en la capa de ozono y los efectos de las modificaciones de la capa de ozono en la salud humana y en el medio ambiente;

b) Cooperar en la adopción de medidas legislativas o administrativas adecuadas y [en la coordinación de] [en los esfuerzos por coordinar] las políticas para [controlar] [limitar, reducir [y] [o] prevenir] [las actividades humanas bajo su jurisdicción [o control] [en el caso de que se compruebe que estas actividades] [que] [tienen] [emiten sustancias que causan] [o pueden tener] efectos adversos [significativos] [debido a] [como resultado de] las modificaciones que producen en la capa de ozono;]

c) Cooperar en la elaboración [y] [con miras a] la adopción de protocolos y anexos [adecuados] que establezcan medidas, procedimientos y normas convenidos para la aplicación del presente Convenio.

d) Cooperar con los órganos internacionales competentes para la aplicación efectiva del presente Convenio [y de los protocolos en que sean partes].

[3. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán en modo alguno al derecho de las Partes Contratantes a adoptar medidas más estrictas que aquellas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 ni a las medidas más estrictas ya adoptadas por cualquier Parte Contratante].

Opción 2

1. Las Partes Contratantes tomarán, individual o colectivamente, todas las medidas adecuadas para proteger la capa de ozono y con ese fin limitar y gradualmente reducir y prevenir las actividades que bajo su jurisdicción o control puedan tener efectos adversos como resultado de modificaciones de la capa de ozono [, utilizando para este fin los medios más prácticos de que dispongan y actuando de manera acorde con sus capacidades].

/...

2. A tales efectos, las Partes Contratantes cooperarán mediante las observaciones sistemáticas, la investigación y el intercambio de información con el fin de comprender y evaluar mejor los efectos de las actividades humanas en la capa de ozono y los efectos de las modificaciones de la capa de ozono en la salud humana y el medio ambiente.
3. Las Partes Contratantes cooperarán en la elaboración y adopción de protocolos y anexos que establezcan medidas, procedimientos y normas convenidos para la aplicación del presente Convenio.
4. Las Partes Contratantes han de cooperar con los órganos internacionales competentes para la aplicación efectiva del presente Convenio y de los protocolos en que sean partes.
5. En el marco del presente Convenio, las Partes Contratantes cooperarán mediante las observaciones sistemáticas, la investigación, el intercambio de información y la transferencia de tecnología, en la elaboración y coordinación de políticas, estrategias y medidas tendientes a limitar, disminuir [y] [o] prevenir la liberación de sustancias que [tengan o puedan tener efectos adversos en la capa de ozono.

Comentario

La opción 1 de este texto se basa en el de la opción 1 que aparece en el documento UNEP/WG.78/10 y en el texto presentado por los Estados Unidos de América (UNEP/WG.78/CRP.33).

Se encuentran entre corchetes las numerosas emiendas propuestas durante la tercera lectura sobre las que no se logró acuerdo, así como las frases que pueden tener ubicación optativa dentro de los párrafos (véase documento UNEP/WG.78/13 párrs. 27 a 30).

La opción 2 de este artículo presenta algunas modificaciones en comparación con la del antiguo artículo 2 (véase documento UNEP/WG.78/10).

Artículo 3

INVESTIGACION Y OBSERVACIONES SISTEMATICAS

1. Las Partes Contratantes se comprometen, según proceda, a iniciar investigaciones y a cooperar en la realización de éstas, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, para estudiar en general:

a) Los procesos físicos, químicos y dinámicos que puedan afectar la capa de ozono;

b) Los efectos en la salud humana y otros efectos biológicos que se deriven de las modificaciones de la capa de ozono, en particular de las resultantes de cambios en las radiaciones que tienen una acción biológica (UV-B);

c) Los efectos climáticos que se deriven de modificaciones de la capa de ozono;

d) Las sustancias, prácticas, procesos y actividades que puedan afectar la capa de ozono, y sus efectos acumulativos;

e) Las sustancias y tecnologías alternativas;

f) Los asuntos socioeconómicos conexos;

como se especifica en el anexo I.

2. Las Partes Contratantes, teniendo plenamente en cuenta las actividades en curso pertinentes, a nivel tanto nacional como internacional, se comprometen a fomentar o establecer, según proceda, y directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, programas conjuntos o complementarios para las observaciones sistemáticas del estado de la capa de ozono y de otros parámetros pertinentes, y a proporcionar los datos que se obtengan a los centros mundiales de datos de forma periódica y oportuna, como se especifica en el anexo I.

3. Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar directamente o por conducto de órganos internacionales para garantizar la reunión, disponibilidad y validación de los datos de observación.

Comentario

Durante la tercera lectura del proyecto de convenio el debate se concentró en el anexo pertinente preparado por el grupo de trabajo técnico. Salvo por la sustitución de la palabra "vigilancia", no se introdujeron modificaciones en el artículo a reserva de su examen posterior por parte del Grupo de Trabajo ad hoc

Artículo 4

COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

1. Las Partes Contratantes, teniendo plenamente en cuenta los programas en curso pertinentes a nivel tanto nacional como internacional, así como el llevado a cabo en virtud del Plan Mundial de Acción sobre la Capa de Ozono, se comprometen a fomentar o establecer, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, programas conjuntos o complementarios para el análisis e interpretación de los datos relativos al estado de la capa de ozono y a [las causas, el alcance, las tendencias y] los efectos de su posible modificación.

[2. Las Partes Contratantes facilitarán y estimularán el intercambio de la información jurídica, científica y técnica pertinente para los efectos del presente Convenio, particularmente la información relativa a:

a) Las actividades emprendidas o planeadas con miras a limitar y reducir las actividades y las emisiones de sustancias que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono;

b) Otras actividades bajo su jurisdicción o control que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.

3. Las Partes Contratantes cooperarán, conforme a lo dispuesto en el anexo II del presente Convenio y teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, el desarrollo y la transferencia de tecnología y de conocimientos en los sectores relacionados con la reducción de las emisiones que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono, particularmente mediante:

a) La facilitación de la concesión de licencias y la venta de tecnologías alternativas a otros países;

b) El suministro de información sobre las tecnologías y equipos alternativos y de manuales o guías especiales relativos a ellos;

c) El intercambio de los equipos para las observaciones sistemáticas y de las instalaciones necesarios para complementar los sistemas de observaciones sistemáticas existentes;

d) La formación adecuada de personal científico y técnico;

e) La intercalibración de los medios y métodos de observación con miras a obtener los datos comparables o normalizados que se soliciten en protocolos o anexos especiales.]

[2. Las Partes Contratantes facilitarán y estimularán el intercambio de la información jurídica, científica y técnica pertinente para los efectos del presente Convenio que se especifica en el anexo o en los anexos del mismo y en los protocolos en que sean parte.]

Comentario

No hubo otros debates sobre este artículo en la segunda parte del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo por lo que permanece idéntico al artículo del antiguo proyecto de convenio (véase documento UNEP/WG.78/10).

Artículo 5

TRANSMISION DE INFORMACION

Las Partes Contratantes transmitirán a la Conferencia de las Partes Contratantes, por conducto de la secretaría, información sobre las medidas que tomen en aplicación del presente Convenio [y de los anexos y protocolos del mismo,] [y de los protocolos en que sean parte,] en la forma y en los plazos que determine la Conferencia de las Partes Contratantes.

Comentario

No se introdujeron modificaciones en este artículo por lo cual permanece idéntico al del antiguo proyecto de convenio (véase documento UNEP/WG.78/10) y refleja asimismo el espíritu de transacción demostrado durante la primera parte del segundo período de sesiones (véase documento UNEP/WG.78/8, párr. 22).

Artículo 6

CONFERENCIA DE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes Contratantes. La secretaría establecida de conformidad con el artículo 7 convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. Ulteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes Contratantes podrán celebrarse cuando la Conferencia lo estime necesario o a petición por escrito de cualquier Parte Contratante, siempre que tal solicitud sea apoyada al menos por un tercio de las Partes Contratantes.

2. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes Contratantes acordará y adoptará su reglamento interno y su reglamentación financiera y los de cualesquiera de los órganos auxiliares que se establezcan de conformidad con [el artículo 8] [o] [este artículo], así como las disposiciones financieras aplicables al funcionamiento de la secretaría establecida de conformidad con el artículo 7. [Estos reglamentos y disposiciones establecerán que no se podrán fijar contribuciones financieras a una Parte Contratante sin el acuerdo de ésta].

3. La Conferencia examinará en forma continua la aplicación del presente Convenio y, asimismo:

a) Estudiará [los informes periódicos presentados] [la información presentada] por conducto de la secretaría con arreglo al artículo 5, así como los informes presentados por [[el órgano establecido/los mecanismos de consulta científico-tecnológica establecidos] de conformidad con el artículo 8 del presente Convenio y por los grupos de trabajo científicos, técnicos o jurídicos que se mencionan en el inciso h) infra] [los mecanismos, grupos, órganos, comités y organizaciones a que se hace referencia en los incisos f) y g) infra;]

b) Estudiará el estado de la [información científica más reciente sobre la] capa de ozono;

c) [Definirá las políticas, estrategias y medidas comunes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, encaminadas a reducir al mínimo la liberación de sustancias que causen o puedan causar modificaciones de la capa de ozono, y hará recomendaciones sobre otras medidas relativas al presente Convenio;]

c) [Estudiará las actividades de cooperación que deban emprenderse en el marco del presente Convenio y de sus protocolos o anexos;]

d) [Adoptará programas y medidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, encaminados a reducir al mínimo la liberación de sustancias que causen o puedan causar modificaciones de la capa de ozono, así como programas de investigación y observaciones sistemáticas, cooperación científica y tecnológica, intercambio de información y transferencia de tecnología y conocimientos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4;]

d) [Formulará recomendaciones acerca de la adopción de protocolos o enmiendas al presente Convenio o a sus protocolos, de conformidad con el artículo 10;]

[e] [Considerará y adoptará las enmiendas al presente Convenio [, así como a sus protocolos y/o anexos], de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11;]

[f] Considerará la necesidad de nuevos protocolos;]

[g] [Examinará y] adoptará [, revisará y emendará] los anexos al presente Convenio según se prescribe en [de conformidad con] el artículo 11;]

[h] Creará los [mecanismos] grupos de trabajo [científicos, técnicos o jurídicos] [científicos, técnicos, socioeconómicos o jurídicos] que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio;]

i) Recabará, cuando proceda, los servicios de órganos internacionales competentes y de comités científicos, en especial de la Organización Mundial de la Salud [, de] [y de] la Organización Meteorológica Mundial [y del Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono] en la investigación científica y en las observaciones sistemáticas y otras actividades pertinentes a los objetivos del presente Convenio, y empleará, según proceda, la información proveniente de tales órganos y comités;

j) Examinará y tomará todas las medidas adicionales que se consideren necesarias para el cumplimiento de los fines del presente Convenio [y de sus protocolos].

4. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea parte en el presente Convenio, podrán estar representados por observadores que tendrán derecho a participar, sin voto, en las reuniones de la Conferencia de las Partes Contratantes. Podrá admitirse todo órgano u organismo con competencia [técnica] en los campos relativos a la protección de la capa de ozono, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en la reunión de la Conferencia como observador, salvo que se opongan a ello [por lo menos un tercio de] las Partes Contratantes presentes. Una vez admitidos, los observadores de dichos órganos u organismos tendrán derecho a participar, sin voto, en los debates [de esa reunión]. La participación de un [órgano u organismo no gubernamental] [observador] podrá limitarse a los debates de la reunión que se consideren directamente pertinentes para su labor.

Comentario

Sólo hubo debate sobre los párrafos 1 y 2 de este artículo en la segunda parte del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo.

De conformidad con el espíritu de transacción alcanzado durante la tercera lectura del párrafo 1, la secretaría, establecida de conformidad con el artículo 7, debería convocar la primera reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes.

En el párrafo 2 se suprimieron algunos de los corchetes y se añadió entre corchetes una nueva frase propuesta.

Artículo 7

SECRETARIA

1. Las Partes Contratantes encomiendan al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente la responsabilidad de desempeñar las siguientes funciones de secretaría [teniendo en cuenta las posibilidades orgánicas y financieras del PNUMA] [hasta la primera reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes que se celebre de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6. Esas funciones serán las siguientes]:

a) Organizar la reunión de las Partes Contratantes prevista en los artículos [6,] [8,] [9 y 10] y prestarle servicios;

b) Organizar las reuniones [del órgano consultivo establecido de conformidad con el artículo 8 y] de los grupos de trabajo [científicos, técnicos, socioeconómicos o jurídicos] establecidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y prestarles servicios;

c) Transmitir la información recibida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, así como la información obtenida de las reuniones de los órganos establecidos en virtud de los artículos [6 y 8];

[d) Señalar a la atención de las Partes Contratantes todo asunto relacionado con los objetivos del presente Convenio;]

[e) Desempeñar las funciones encomendadas a la secretaría por los protocolos del presente Convenio;]

f) Preparar informes [administrativos] acerca de las actividades llevadas a cabo por la secretaría para la aplicación del presente Convenio y presentarlos a la Conferencia de las Partes Contratantes;

g) Velar por la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes, y en particular concertar los acuerdos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de las funciones de secretaría;

h) Realizar las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes Contratantes.

[2. En el caso de que el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente no pudiera continuar desempeñando las funciones de secretaría, la Conferencia de las Partes tomará otras disposiciones para el desempeño de tales funciones.]

[2. Las Partes Contratantes, en la primera reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes, tomarán las disposiciones necesarias para el establecimiento de una secretaría permanente.]

Comentario

No hubo otros debates sobre este artículo en la segunda parte del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo por lo que permanece idéntico al del antiguo proyecto de convenio (véase documento UNEP/WG.78/10).

/...

Artículo 8

ORGANO CONSULTIVO

Opción 1

1. Queda establecido un Comité Consultivo compuesto de [...] de] los representantes de las Partes Contratantes en el presente Convenio. La selección de los miembros, la duración de sus mandatos, la admisión de observadores y la aprobación de los procedimientos del Comité se estipularán en el reglamento establecido en virtud del artículo 6.
2. Las funciones del Comité serán:
 - a) Formular recomendaciones para su estudio por la Conferencia de las Partes;
 - b) Facilitar el intercambio de información pertinente de orden jurídico, científico, técnico y socioeconómico relacionada con las medidas que aumenten, limiten o disminuyan las actividades y las emisiones de sustancias que modifican o pueden modificar la capa de ozono;
 - c) Facilitar la elaboración y transferencia de tecnología y conocimientos relacionados con la reducción de dichas emisiones en la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 4;]
 - d) Examinar y analizar la información y los informes presentados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5, y recabar de las Partes Contratantes, en virtud de la autoridad de la Conferencia de las Partes, la información adicional que el Comité considere necesaria para cumplir con las responsabilidades que le han encomendado el presente Convenio y la Conferencia de las Partes;
 - e) Notificar a la Conferencia sobre el estado de la capa de ozono, el alcance y tendencias de sus modificaciones y los posibles efectos resultantes de éstas;
 - f) Desempeñar las demás funciones que la Conferencia de las Partes estime necesarias.
3. El Comité recabará, según proceda, del Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono [y de otros órganos], asesoramiento científico, socioeconómico y tecnológico, así como las evaluaciones del estado de la capa de ozono, el alcance y las tendencias de su modificación y los posibles efectos resultantes de ésta.
4. El Comité utilizará grupos de trabajo [ad hoc] [permanentes] de expertos sobre los aspectos científicos, jurídicos y socioeconómicos de la protección de la capa de ozono [y sobre la transferencia de tecnología] y acordará o emprenderá, de conformidad con la reglamentación financiera, los estudios especiales científicos, jurídicos y técnicos que sean necesarios para cumplir con las responsabilidades encomendadas por el presente Convenio [y cualquier protocolo en vigor] y por la Conferencia de las Partes.

/...

Opción 2

[1. De conformidad con lo dispuesto en su reglamento interno y su reglamentación financiera, la Conferencia de las Partes establecerá los mecanismos necesarios para cumplir con sus responsabilidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Convenio.]

[1. La Conferencia de las Partes Contratantes establecerá un comité compuesto de representantes de las Partes Contratantes que tendrá la función de asesorar a la Conferencia respecto de todas las cuestiones pertinentes para la aplicación del Convenio. En el reglamento que se adopte de conformidad con el artículo 6 se preverá la selección de los miembros, la admisión de observadores y la aprobación de los procedimientos del Comité.]

2. Además de [dichos mecanismos] [dicho Comité], la Conferencia de las Partes recabará del Comité Coordinador de la Capa de Ozono [y de otros órganos] asesoramiento científico, socioeconómico y tecnológico, así como evaluaciones del estado de la capa de ozono, el alcance y las tendencias de su modificación y los posibles efectos resultantes de ésta.

Comentario

No hubo otros debates sobre este artículo en la segunda parte del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo por lo que permanece idéntico al del antiguo proyecto de convenio (véase documento UNEP/WG.78/10).

Artículo 9

ADOPCIÓN DE PROTOCOLOS

1. La Conferencia de las Partes Contratantes podrá adoptar en una reunión extraordinaria protocolos al presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en el párrafo [2] [3] del artículo 2.
2. A petición por escrito de cualquier Parte Contratante, la secretaría convocará esta reunión para adoptar protocolos adicionales, siempre que dentro de seis meses a partir de la fecha de comunicación por la secretaría a las Partes Contratantes de tal petición, ésta sea apoyada al menos por un tercio de las Partes Contratantes.

Comentario

El texto de este artículo refleja el espíritu de transacción logrado durante la segunda lectura del proyecto basado sobre el texto de los antiguos párrafos 1 y 2 de este artículo (véase documento UNEP/WG.78/10). Se llegó al acuerdo de que fuesen las Partes Contratantes las que adoptaran cualesquiera protocolos al convenio en vez de hacerlo en una conferencia diplomática debido a los vínculos que existirían entre el convenio y los protocolos de éste. Se hizo hincapié en que sólo las Partes en el Convenio podían ser Partes en los protocolos. (Se prevé un comentario adicional relativo a este artículo en el documento UNEP/WG.78/3).

Se suprimió el antiguo párrafo 3 de este artículo (véase documento UNEP/WG.78/10).

Artículo 10

ENMIENDAS AL CONVENIO [O A LOS PROTOCOLOS]

1. Cualquier Parte Contratante en el presente Convenio [o en cualquiera de sus protocolos] podrá proponer enmiendas al Convenio [o a dicho protocolo] [o a cualquiera de sus protocolos]. Estas enmiendas tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes. La secretaría distribuirá tales propuestas a todas las Partes Contratantes. Las enmiendas serán adoptadas por la Conferencia de las Partes Contratantes en una reunión extraordinaria convocada por la secretaría a petición de [un tercio] [dos tercios] por lo menos de las Partes Contratantes.
2. El texto de cualquier enmienda propuesta será comunicado a las Partes Contratantes y a los signatarios por la secretaría ... días antes de esta reunión extraordinaria.
3. Las enmiendas al presente Convenio [o a cualquier protocolo] serán adoptadas por [consenso] [una mayoría de dos tercios] de las Partes Contratantes en el Convenio [en dicho protocolo] [presentes y votantes en la reunión] y serán sometidas por el Depositario a la aceptación de todas las Partes Contratantes en el Convenio [o en dicho protocolo]. [A tales efectos, se entenderá por "Partes Contratantes presentes y votantes" las Partes Contratantes que se encuentren presentes y que voten a favor o en contra].
4. La aceptación de las enmiendas será notificada por escrito al Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo entrarán en vigor respecto de las Partes Contratantes que las hayan aceptado el nonagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido notificación de su aceptación por tres cuartos por lo menos de las Partes Contratantes en el presente Convenio [o en el protocolo de que se trate]. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte treinta días después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de aceptación de las enmiendas.
5. Después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio [o a cualquier protocolo] toda nueva Parte Contratante en el Convenio [o en dicho protocolo] pasará a ser Parte Contratante en el instrumento enmendado.

Comentario

El texto mencionado refleja el espíritu de transacción logrado durante la segunda lectura (véase documento UNEP/WG.78/13, párrs. 9, 12) basado en principio sobre la opción 1 de este artículo en el documento UNEP/WG.78/10, así como sobre las enmiendas propuestas durante la segunda parte del segundo período de sesiones. El párrafo 1 se basa sobre el mismo párrafo de la opción 1 del documento UNEP/WG.78/10, pero se reemplazó la referencia a una "conferencia diplomática" por la de una reunión extraordinaria de la Conferencia de las Partes Contratantes convocada por la secretaría.

El párrafo 3 se basa sobre el párrafo correspondiente de la opción 2 del documento UNEP/WG.78/10. Los párrafos 4 y 5 corresponden a los párrafos 3 y 4 de la antigua opción 1, y se suprimió el párrafo 5 de la antigua opción 1.

/...

Artículo 11

ADOPCION Y ENMIENDA DE ANEXOS

1. Los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo formarán parte integrante del presente Convenio o del protocolo de que se trate [y estarán reservados a cuestiones científicas, técnicas y administrativas]. [No se ocuparán de cuestiones relativas a medidas reguladoras y de control].

2. Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas a los anexos del presente Convenio [o a los anexos de cualquier protocolo] en la reunión prevista en el artículo 6. Tales anexos y las enmiendas a los mismos tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

3. [Salvo disposición en contrario de cualquier protocolo respecto de sus anexos, para] [Para] la aprobación y la entrada en vigor de las enmiendas a los anexos del presente Convenio [o a los anexos de un protocolo] se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Tales enmiendas serán adoptadas por [consenso] [una mayoría de dos tercios] de las Partes Contratantes [presentes y votantes [en el instrumento de que se trate] [en la reunión]]. El Depositario comunicará sin demora las enmiendas así adoptadas a todas las Partes Contratantes y signatarios;

b) Cualquier Parte Contratante que no pueda aprobar una enmienda a los anexos del presente Convenio [o a los anexos de cualquier protocolo] lo notificará por escrito al Depositario dentro de los seis meses a partir de la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes Contratantes cualquier notificación recibida. Una Parte Contratante podrá en cualquier momento sustituir una declaración anterior de objeción por una aceptación, y la enmienda entrará en tal caso en vigor inmediatamente respecto de dicha Parte;

c) Al expirar el plazo de seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario, la enmienda al anexo surtirá efecto para todas las Partes Contratantes en el presente Convenio [o en el protocolo de que se trate] que no hayan cursado una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) supra.

4. Para la adopción y entrada en vigor de un nuevo anexo del presente Convenio [o de cualquier protocolo] se aplicará el mismo procedimiento que para la adopción y entrada en vigor de enmiendas [a los anexos del] [al] Convenio [o al protocolo de que se trate]; no obstante, cuando implique una enmienda al Convenio [o al protocolo de que se trate] el nuevo anexo no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio [o al protocolo de que se trate].

[5. Además de los procedimientos establecidos supra, las enmiendas podrán ser adoptadas por el procedimiento simplificado previsto en el artículo 12.]

Comentario

Se suprimieron dos antiguas versiones del artículo 11 (véase documento UNEP/WG.78/10) y se definió la condición de los anexos tal como aparece en el párrafo 1 del antiguo artículo 12. Los corchetes indican las dos maneras de limitar los contenidos de los anexos sea de forma afirmativa o negativa, que fueron propuestas durante la segunda parte del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo.

El párrafo 2, salvo algunas emmiendas, se basa sobre el párrafo 1 del antiguo artículo 12.

Los incisos a), b) y c) del párrafo 3 corresponden a los antiguos párrafos 2, 3 y 4 del artículo 12. Los párrafos 4 y 5 corresponden a los antiguos párrafos 5 y 6.

[Artículo 12

ENMIENDA POR PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO

1. Toda Parte Contratante podrá proponer, en una comunicación por escrito dirigida a la secretaría, una enmienda a los anexos del presente Convenio [o a los anexos de sus protocolos] a fin de que sea adoptada por procedimiento simplificado, de conformidad con lo dispuesto en este artículo.
2. La secretaría distribuirá tales comunicaciones a todas las Partes Contratantes y signatarios.
3. Si, en cualquier momento dentro de los seis meses siguientes, una Parte Contratante hace una objeción a la propuesta de que la enmienda sea adoptada por procedimiento simplificado, la propuesta se considerará rechazada. La secretaría notificará a todas las Partes Contratantes en consecuencia. Si, al expirar el plazo de seis meses, ninguna Parte Contratante ha opuesto objeciones a la propuesta de que la enmienda sea adoptada por procedimiento simplificado, la enmienda propuesta se considerará adoptada. La secretaría notificará inmediatamente a todas las Partes Contratantes en consecuencia.]

Comentario

Todo este artículo y el párrafo 5 del artículo 11 se mantienen entre corchetes debido a las reservas manifestadas por varias delegaciones en la segunda parte del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo ad hoc.

Los párrafos 1 y 2 de este artículo son idénticos a los del documento UNEP/WG.78/10.

Respecto del párrafo 3 de este artículo, cabe señalar que se logró un consenso sobre la condición de que bastaría que una de las Partes Contratantes presentara una objeción para que se rechazara una propuesta de adopción de una enmienda por procedimiento simplificado.

Artículo 13

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Opción 1

Las Partes Contratantes en este Convenio solucionarán sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación del presente Convenio [y de cualquiera de sus protocolos] por medios pacíficos de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y, con ese fin, procurarán su solución por los medios indicados en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta.

Opción 2

1. En el caso de existir una controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o la aplicación del presente Convenio [y de cualquiera de sus protocolos] las Partes interesadas procurarán solucionarla por medio de negociación. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo, recabarán los buenos oficios de una tercera Parte Contratante, una organización internacional competente o una persona competente, o solicitarán conjuntamente la mediación de una de ellas.

2. Cuando las Partes interesadas no puedan resolver su controversia por medio de negociación o no logren un acuerdo relativo a las medidas anteriormente descritas, la controversia, de común acuerdo, se pondrá en conocimiento de un tribunal especial, de un tribunal permanente de arbitraje o de la Corte Internacional de Justicia.

Opción 3

En el caso de existir una controversia entre dos o más Partes Contratantes en el presente Convenio [y en cualquiera de sus protocolos] respecto de la interpretación o la aplicación del Convenio, las Partes interesadas procurarán solucionarla por medio de negociación u otro método de arreglo de controversias aceptable para ellas.

Opción 4

1. Toda controversia entre dos o más Partes Contratantes relativa a la interpretación o la aplicación del presente Convenio [o de los protocolos en que sean partes], si no ha sido posible dirimirla por negociación o por otro medio pacífico, será sometida de común acuerdo a la Corte Internacional de Justicia o, a petición de una de ellas, a arbitraje. Los procedimientos de arbitraje, a menos que las partes en la controversia decidan otra cosa al respecto, serán conformes a lo dispuesto en el anexo ... del presente Convenio.

2. Cualquier enmienda a dicho anexo será propuesta y adoptada y entrará en vigor de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10.

Comentario

No se introducen modificaciones en las opciones 1, 2 y 3 del antiguo proyecto de convenio (véanse documentos UNEP/WG.78/2 y UNEP/WG.78/10). Se ha añadido una cuarta opción propuesta por los Estados Unidos y basada en el artículo 10 del Convenio de MARPOL para su examen por el Grupo de Trabajo ad hoc.

Artículo 14

FIRMA

1. El presente Convenio estará abierto en del al a la firma de los Estados y de las organizaciones de integración económica regionales, constituidas por Estados soberanos que tengan competencia respecto de la negociación, conclusión y aplicación de acuerdos internacionales en asuntos dentro del ámbito de este Convenio [, y una mayoría de cuyos miembros sean signatarios del Convenio].

2. En asuntos de su competencia, tales organizaciones de integración económica regionales podrán ejercer por derecho propio los derechos y las responsabilidades que este Convenio atribuya a sus Estados miembros. En esos casos, los Estados miembros de estas organizaciones no estarán facultados para ejercer tales derechos individualmente.

Comentario

El texto del artículo propuesto se basa sobre el artículo 14 de la Convención de Ginebra (CEE) y es idéntico al texto de la opción 1 de los documentos UNEP/WG.78/2 y UNEP/WG.78/10 salvo por la adición entre corchetes de la frase propuesta en el párrafo 1.

En el párrafo 2, se reemplazó la frase "ejercerán" por "podrán ejercer" en consonancia con el acuerdo logrado por las delegaciones en la segunda parte del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo.

Artículo 15

RATIFICACION, ACEPTACION O APROBACION

1. El presente Convenio [y cualquiera de sus protocolos] estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regionales mencionadas en el artículo 14. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.
2. El presente Convenio [y cualquiera de sus protocolos] estará también sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por las organizaciones mencionadas en el artículo 14 [si una mayoría de sus Estados miembros son Partes Contratantes en el Convenio]. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, tales organizaciones declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por el presente Convenio [y el protocolo pertinente]. Posteriormente, esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante en el ámbito de su competencia.
3. En asuntos de su competencia, tales organizaciones de integración económica regionales podrán, por derecho propio, ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que el presente Convenio asigne a sus Estados miembros. En esos casos, los Estados miembros de esas organizaciones no estarán facultados para ejercer tales derechos individualmente.
4. En las esferas de su competencia, las organizaciones de integración económica regionales ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes en el presente Convenio. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Comentario

En la segunda parte del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo se llegó al acuerdo de mantener dos artículos separados sobre ratificación, aceptación o aprobación y adhesión, tal como se propuso en el documento UNEP/WG.78/2.

Las cuestiones relativas a la ratificación, aceptación o aprobación del Convenio por las organizaciones de integración económica regionales mencionadas en el párrafo 1 se repiten en la primera frase del párrafo 2 de este artículo.

Se señala a la atención de los expertos el hecho de que el párrafo 3 de este artículo cuya redacción se ajustó a la del artículo 14 de la Convención de Ginebra (CEE) ya aparece en el párrafo 2 del artículo 14.

En la segunda parte del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo ad hoc se añadió el párrafo 4.

Artículo 16

ADHESION

1. El presente Convenio [y sus protocolos] estará [estarán] abierto [abiertos] a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regionales mencionadas en el artículo 14 a partir de la fecha en que el presente Convenio [o el protocolo de que se trate] quede cerrado a la firma. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por el presente Convenio [y el protocolo pertinente.] Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante del ámbito de su competencia.

Comentario

Tal como se subraya en el comentario del documento UNEP/WG.78/2, hay varias convenciones y convenios relativos a la protección del medio ambiente en los que se establece un procedimiento especial de adhesión.

El párrafo 1 de este artículo se basa en los párrafos 2 y 3 del artículo 15 de la Convención de Ginebra (CEE).

El párrafo 2 corresponde al mismo párrafo del artículo 15.

[Artículo 16 (bis)]

Relación entre el Convenio y sus protocolos

1. Ningún Estado ni ninguna organización de integración económica regional podrá ser Parte Contratante en un protocolo a menos que sea o pase a ser al mismo tiempo Parte Contratante en el Convenio.
2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las Partes Contratantes en el protocolo de que se trate.]

Comentario

En la segunda parte del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo ad hoc se examinó la necesidad de definir claramente los vínculos jurídicos que existen entre el convenio y sus protocolos. En el documento UNEP/WG.78/3 se prevé la adición de comentarios a este respecto.

Artículo 17

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
- [2. Cualquier protocolo al presente Convenio, salvo que en dicho protocolo se disponga otra cosa, entrará en vigor el ... día después de la fecha en que haya sido depositado el _____ instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicho protocolo o de adhesión al mismo.]
- [3.] Respecto de cada Parte Contratante que ratifique, acepte, apruebe el presente Convenio, o se adhiera a él después de haber sido depositado el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que tal Parte Contratante haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1.
- [4. A efectos de los párrafos 1 y 2, todo instrumento depositado por una organización mencionada en el artículo 15 no se considerará adicional al depositado por un Estado miembro de tal organización.]

Comentario

Los párrafos 1, [2] y [3] de este artículo permanecen idénticos a los de los documentos UNEP/WG.78/2 y UNEP/WG.78/10. Debido a la falta de consenso respecto de la necesidad de los protocolos y de su contenido se colocó entre corchetes el párrafo 2.

En la segunda parte del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo ad hoc, se propuso la adición del párrafo [4].

[Artículo 18

RESERVAS

No se podrán hacer reservas ni excepciones al presente Convenio [ni a ninguno de sus protocolos], excepto las expresamente autorizadas por el [otros artículos del] presente Convenio.]

Comentario

El artículo se encuentra entre corchetes debido a que algunas delegaciones propusieron que la decisión sobre la inclusión de este artículo se tomara una vez se hubiese llegado a un acuerdo sobre todo el Convenio.

Artículo 19

RETIRO

1. En cualquier momento después de [tres] [cinco] años contados a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor con respecto a una Parte Contratante, dicha Parte Contratante podrá retirarse del Convenio notificando por escrito al Depositario.
2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo del presente Convenio, en cualquier momento después de [tres] [cinco] años contados a partir de la fecha de la entrada en vigor de un protocolo respecto de una Parte Contratante, dicha Parte Contratante podrá retirarse de ese protocolo notificando por escrito al Depositario.
3. Cualquier retiro surtirá efecto [seis meses] [un año] después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación o en una fecha posterior que se indique en la notificación del retiro.
- [4. Se considerará que cualquier Parte Contratante que se retire del presente Convenio se retira también de los protocolos en los que sea parte.]

Comentario

El texto de este artículo es idéntico al del documento UNEP/WG.78/10.

[Artículo 19 bis

Con el objeto de tener en cuenta los progresos de los conocimientos científicos relativos a la capa de ozono, las Partes Contratantes considerarán en una reunión de la Conferencia de las Partes la conveniencia de revisar el Convenio.]

Comentario

Francia propuso la adición de este artículo durante la primera parte del segundo período de sesiones.

En la segunda parte del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo ad hoc, se decidió que se examinara esta propuesta junto con el artículo 6.

Artículo 20

DEPOSITARIO

1. El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de Depositario del presente Convenio [y de sus protocolos] y emiendas.
2. El Depositario informará a las Partes Contratantes en particular sobre:
 - a) La firma del presente Convenio [y de cualquiera de sus protocolos] y del depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 17;
 - b) La fecha en la que el Convenio [y cualquiera de sus protocolos] entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17;
 - c) Las notificaciones de retiro efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19;
 - d) Las emiendas adoptadas respecto del Convenio [y de cualquier protocolo], su aceptación por las Partes Contratantes y la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10;
 - e) La adopción de nuevos anexos y la emienda de cualquier anexo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1;
 - f) Las notificaciones efectuadas por organizaciones de integración económica regionales sobre el ámbito de su competencia con respecto a materias regidas por el presente Convenio [y los protocolos pertinentes] y las modificaciones de dicho ámbito de competencia.

Comentario

En la segunda parte del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo se llegó a un consenso respecto de la propuesta de que el Secretario General de las Naciones Unidas asumiera las funciones de Depositario del presente Convenio.

Esta medida está establecida en algunos de los acuerdos internacionales celebrados en el sistema de las Naciones Unidas, a saber la Convención de Ginebra, (CEE), la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, etc.

Las funciones del Depositario se prescriben de manera general en el artículo 77 de la Convención de Viena y por esta razón las funciones citadas en el párrafo 2 de este artículo no son exhaustivas.

En la segunda parte del segundo período de sesiones se añadió el inciso f) de este párrafo.

Artículo 21

TEXTOS AUTENTICOS

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en, el

Comentario

El texto de este artículo es idéntico al del documento UNEP/WG.78/2. En la segunda parte del segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo ad hoc se suprimieron los corchetes.

ANEXO I DEL CONVENIO. INVESTIGACION Y OBSERVACIONES SISTEMATICAS */

1. Reconociendo la importancia de la investigación y las observaciones sistemáticas para la protección de la capa de ozono, así como la importancia de las evaluaciones científicas internacionales para la formación de un consenso científico internacional, las Partes Contratantes convienen en apoyar, individual y colectivamente, la investigación, las observaciones sistemáticas y las evaluaciones científicas en la forma apropiada a sus necesidades, a su geografía y a los recursos y el personal especializado de que disponen.
2. Reconociendo asimismo que las principales cuestiones científicas son:
 - a) una modificación de la capa de ozono que causase una variación de la cantidad de radiación solar ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) que alcanza la superficie de la Tierra, con posibles consecuencias para la salud humana y los organismos y sistemas ecológicos; b) una modificación de la distribución vertical del ozono que pudiera alterar la estructura térmica de la atmósfera, con posibles consecuencias sobre las condiciones meteorológicas y el clima; y c) una modificación directa de la estructura térmica de la atmósfera como consecuencia de la adición de gases absorbentes de las radiaciones infrarrojas.
3. Las Partes Contratantes cooperarán en:
 - a) La realización de investigaciones y la publicación, en textos de circulación entre especialistas, de la información que se obtenga sobre los procesos físicos y químicos de la atmósfera terrestre y la sensibilidad de la atmósfera al cambio, en particular sobre el estado de la capa de ozono y los efectos ambientales y climáticos que resultarían de las modificaciones del contenido total de la columna de ozono o de su distribución vertical en todas las escalas de tiempo;
 - b) La evaluación de los resultados de las investigaciones y la preparación de recomendaciones para futuras actividades de investigación;
 - c) El compartimiento de información sobre las investigaciones proyectadas y en curso, tanto oficiales como privadas, para facilitar la coordinación de los programas de investigación con objeto de utilizar de la manera más eficaz los recursos disponibles en el plano nacional y en el internacional;
 - d) El desarrollo y la aplicación de sistemas multinacionales de medición mundial por satélites y desde estaciones terrestres;
 - e) El intercambio de datos científicos, incluidos los datos sobre emisiones necesarios para la investigación;
 - f) El suministro de datos sobre investigación y observaciones sistemáticas a los Centros Mundiales de Datos en forma periódica y oportuna;

*/ Texto preparado por el grupo de trabajo técnico oficioso y emmendado durante la tercera lectura del Convenio.

4. Entre las esferas de investigación y observaciones sistemáticas que las Partes Contratantes consideran importantes figuran:

- a) La investigación de los procesos físicos y químicos de la atmósfera
- i) Elaboración de modelos teóricos detallados: perfeccionamiento de modelos que tengan en cuenta la interacción entre los procesos de radiación, químicos y dinámicos; estudios de los efectos simultáneos sobre el ozono de la atmósfera de diversas especies químicas fabricadas por el hombre y que se presentan naturalmente; interpretación de las series de datos de las mediciones sobre el terreno efectuadas por satélite y otros medios; estudios de los efectos de radiación del ozono y de otros oligoelementos y sus efectos sobre el clima; evaluación de las tendencias de los parámetros atmosféricos y geofísicos y elaboración de métodos que permitan atribuir a causas determinadas las variaciones en estos parámetros;
 - ii) Estudios de laboratorio sobre: los coeficientes cinéticos, las secciones eficaces de absorción y los mecanismos de los procesos químicos y fotoquímicos de la troposfera y la estratosfera, los datos espectroscópicos para corroborar las mediciones sobre el terreno en todas las regiones pertinentes del espectro;
 - iii) Mediciones sobre el terreno: comprender los flujos de los gases primarios importantes de origen tanto natural como antropogénico; estudio de la dinámica de la atmósfera; medición simultánea de especies relacionadas fotoquímicamente hasta la capa fronteriza planetaria mediante instrumentos in situ e instrumentos de teleobservación; intercomparación de los diversos detectores; obtención de campos tridimensionales de los oligoelementos importantes, del flujo solar y de los parámetros meteorológicos; mediciones coordinadas de correlación para los instrumentos instalados en satélites;
 - iv) Perfeccionamiento de instrumentos, en particular detectores instalados en satélites y de otro tipo para evaluar los oligoelementos atmosféricos, el flujo solar y los parámetros meteorológicos según lo dispuesto en los párrafos 4 a) iii) y 4 c) sobre observaciones sistemáticas;
- b) La investigación de los efectos en la salud y los efectos biológicos
- i) Relación entre la exposición del ser humano a las radiaciones solares visible y ultravioleta y la formación del cáncer cutáneo con melanoma y sin melanoma, y los efectos sobre el sistema inmunológico;
 - ii) Efectos de las radiaciones ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-B), incluida la relación con la longitud de onda, sobre a) los cultivos agrícolas, los bosques y otros ecosistemas terrestres y b) la cadena alimentaria acuática y las pesquerías;

- iii) Mecanismos por los cuales la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) actúa sobre las materias, especies y ecosistemas biológicos, en particular: la relación entre la dosis, la tasa de dosis y la reacción; fotorreconstitución, adaptación y protección;
 - iv) Estudios de los espectros de acción biológica y de la reacción espectral utilizando la radiación policromática a fin de determinar las posibles interacciones de las diversas gamas de longitud de onda;
 - v) Influencia de la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) sobre: la sensibilidad y la actividad de las especies biológicas importantes para el equilibrio de la biosfera; los procesos primarios tales como la fotosíntesis y la biosíntesis; la fotodegradación de los contaminantes y los productos químicos de uso agrícola;
 - vi) Efectos de los cambios climáticos sobre los sistemas ecológicos.
- c) Observaciones sistemáticas
- i) Estado de la capa de ozono (es decir, variabilidad espacial y temporal del contenido total de la columna y de la distribución vertical), haciendo plenamente operacional el Sistema Mundial de Vigilancia del Ozono, que se basa en la integración de los sistemas de observación por satélite y desde estaciones terrestres;
 - ii) Concentraciones en la troposfera y la estratosfera de los gases que dan origen a las familias HO_x , NO_x , ClO_x y del carbono;
 - iii) Temperaturas desde la superficie terrestre hasta la mesosfera, utilizando sistemas de observación desde estaciones terrestres y por satélite;
 - iv) Medición, por instrumentos situados en satélites, del flujo solar, analizado por longitud de onda, que llega a la atmósfera terrestre;
 - v) Medición del flujo solar, analizado por longitud de onda, que llega a la superficie de la tierra en la gama de las radiaciones ultravioleta con efectos biológicos (UV-B);
 - vi) Vigilancia de la distribución y las propiedades de los aerosoles desde la superficie terrestre hasta la mesosfera, utilizando sistemas de observación desde estaciones terrestres y por satélite;
 - vii) Mejora de los métodos de análisis de los datos de observaciones sistemáticas mundiales de las oligosustancias, las temperaturas, el flujo solar y los aerosoles.

/...

5. A continuación figura una lista de las sustancias químicas de origen tanto natural como antropogénico que, según se estima en la actualidad, tienen el potencial de modificar considerablemente las propiedades químicas, físicas o radiativas de la capa de ozono.

SUSTANCIAS COMPUESTAS DE CARBONO

i) Monóxido de carbono (CO)

El monóxido de carbono proviene de significativas fuentes de origen natural y artificial, y se considera que desempeña una importante función directa en la fotoquímica de la troposfera y una función indirecta en la fotoquímica de la estratosfera.

ii) Anhídrido carbónico (CO₂)

El anhídrido carbónico también procede de importantes fuentes naturales y antropogénicas y afecta al ozono estratosférico al influir en la estructura térmica de la atmósfera.

iii) Metano (CH₄)

El metano es de origen tanto natural como antropogénico y afecta al ozono troposférico y estratosférico.

iv) Especies de hidrocarburos que no contienen metano

Las especies de hidrocarburos que no contienen metano, las cuales comprenden un gran número de sustancias químicas, son de origen natural o antropogénico, y tienen una función directa en la fotoquímica troposférica y una función indirecta en la fotoquímica estratosférica.

SUSTANCIAS NITROGENADAS

i) Oxido nitroso (N₂O)

La principal fuente de N₂O es de origen natural, pero las contribuciones antropogénicas son cada vez más importantes. Es la fuente primaria del NO_x estratosférico, que desempeña una función vital en el control del contenido de ozono de la estratosfera.

ii) Oxidos de nitrógeno (NO_x)

Las fuentes de origen terrestre de NO_x desempeñan una importante función directa solamente en los procesos fotoquímicos de la troposfera y una función indirecta en la fotoquímica estratosférica, mientras que la inyección de NO_x en capas cercanas a la tropopausa puede causar directamente un cambio en el ozono de la troposfera superior y la estratosfera.

SUSTANCIAS CLORADAS

Alcanos totalmente halogenados [por ejemplo, CCl_4 , CFCl_3 ; (CFC-11), CF_2Cl_2 (CFC-12), $\text{C}_2\text{F}_3\text{Cl}_3$ (CFC-113), $\text{C}_2\text{F}_4\text{Cl}_2$ (CFC-114)].

Los alcanos totalmente halogenados son antropogénicos y sirven de fuente de ClO_x , que tiene una función vital en la fotoquímica del ozono, especialmente a una altitud comprendida entre 30 y 50 kilómetros.

Alcanos parcialmente halogenados [por ejemplo, CH_3Cl , CHF_2Cl (CFC-22), CH_2Cl_2 , CHCl_3 , CH_2Cl_2 (CFC-21)].

Las fuentes del CH_3Cl son naturales, mientras que los otros alcanos parcialmente halogenados son de origen antropogénico. Estos gases también sirven de fuente del ClO_x estratosférico.

SUSTANCIAS BROMADAS

Alcanos totalmente halogenados (por ejemplo, CF_3Br).

Estos gases son antropogénicos y sirven de fuente del BrO_x que actúa de un modo análogo al ClO_x .

ANEXO II DEL CONVENIO. INTERCAMBIO DE INFORMACION */

1. Reconociendo que la reunión e intercambio de información es un medio importante de llevar a la práctica los objetivos del presente Convenio y de velar por que las medidas que se adopten sean apropiadas y equitativas, las Partes Contratantes intercambiarán información científica, técnica, socioeconómica, mercantil/comercial y jurídica.

Las Partes Contratantes reconocen además que la cooperación en virtud de este anexo estará sujeta a las leyes, reglamentos y prácticas nacionales, en relación con las patentes, secretos comerciales y protección de la información confidencial [y de dominio privado].

Al decidir qué información deberá reunirse e intercambiarse, las Partes Contratantes deberán tener en cuenta la utilidad de la información y el costo de obtenerla.

2. Información científica

La información científica requerida se describe en el anexo I e incluye datos sobre la naturaleza, el estado y los resultados de los trabajos descritos en los artículos 3 y 4 y en el anexo I.

3. Información técnica

Esta información comprende datos sobre:

a) La disponibilidad y el costo de los sucedáneos químicos (o de otro tipo) y de las tecnologías alternativas destinadas a reducir las emisiones de sustancias que modifican la capa de ozono y a la investigación conexas proyectada y en curso;

b) Las limitaciones y riesgos que conlleve la utilización de sucedáneos químicos y de otro tipo y de tecnologías alternativas.

4. Información socioeconómica y mercantil/comercial

Esta información incluye:

a) Datos sobre la producción, uso y modalidades de utilización;

b) [Datos sobre importación/exportación y] datos sobre la comercialización internacional;

c) Resultados de los estudios sobre las consecuencias (costos, riesgos y beneficios) de las actividades humanas que puedan modificar indirectamente la capa de ozono y de las medidas reguladoras adoptadas o que se estén considerando para controlar estas actividades.

*/ Preparado por el grupo de trabajo técnico oficioso.

5. Información jurídica

Esta información incluye datos sobre:

- a) Leyes nacionales, medidas administrativas e investigación jurídica pertinentes para la protección de la capa de ozono, es decir, relativas a la producción, prácticas de trabajo, emisiones, productos sucedáneos químicos y de otro tipo y tecnologías alternativas;
- b) Acuerdos internacionales, incluidos los acuerdos bilaterales, relativos a la protección de la capa de ozono;
- c) Métodos y condiciones de concesión de licencias y disponibilidad de patentes relativas a la protección de la capa de ozono.
